

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

LUIS GUZMÁN ROMÁN

Recurrente

**KLRA201800577**

REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
14-35-2018-722-18

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 2018.

Comparece el señor Luis Guzmán Román (recurrente), quien se encuentra confinado en la Institución Anexo 1072 del Complejo Correccional de Bayamón. Desde el 18 de septiembre de 2013 cumple sentencia de veinticinco (25) años de cárcel por seis (6) cargos de Agresión Grave, un (1) cargo de Artículo 5.06, un (1) cargo de Artículo 5.15 y un (1) cargo de Artículo 6.01 de la Ley de Armas. El mínimo de su sentencia lo cumple el 6 de mayo de 2024 y el máximo el 30 de marzo de 2031. Al momento, ha cumplido poco más de cinco (5) años en confinamiento y se encuentra en custodia mediana, por lo que se le realizó revisión rutinaria de su custodia según el Reglamento 8281, infra. La Unidad Socio Penal del Departamento de Corrección y Rehabilitación informó que posee créditos universitarios y actualmente participa en Curso de Desarrollo Empresarial; que en febrero de 2016 completó las Terapias de Control de Impulsos; en marzo de 2016 las Terapias de Transformación de Patrones Adictivos y en mayo de 2017 las

Terapias de Aprendiendo a Vivir Sin Violencia. Además, realiza labores de mantenimiento en interior con buenos ajustes. De la evaluación y revisión rutinaria resultó la permanencia de Guzmán Román en custodia mediana.

El 2 de julio de 2018 el recurrente presentó Apelación de Clasificación de Custodia ante el Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité), alegando discrimen y violación de sus derechos. Esta fue recibida el 5 de julio de 2018 por la Unidad Socio Penal y resuelta el 3 de agosto de 2018, notificada el 16 de agosto de 2018. Aquí el Comité concluyó que Guzmán Román deberá permanecer en custodia mediana. Conforme la Resolución, esta evaluación fue realizada considerando la totalidad del expediente y los aspectos que determinan los requisitos de seguridad y supervisión. Inconforme con lo resuelto, el recurrente solicitó reconsideración, la cual fue denegada.

## II.

Cierto es que las agencias administrativas están en mejor posición para dirimir controversias como la de este caso, a razón de su experiencia y conocimiento especializado. Es vasta la jurisprudencia que discute que los tribunales conceden deferencia a las interpretaciones administrativas, dado a que son ellas las llamadas a velar por la aplicación y ejecución de sus normas y reglamentos en función de los deberes otorgados por leyes habilitadoras. Sin embargo, esta deferencia “no constituye un dogma inflexible que impide la revisión judicial”. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.* 144 DPR 425 (1997).

La revisión judicial es el recurso exclusivo para examinar una conclusión de derecho aplicada erróneamente; que las determinaciones de hechos están sostenidas por prueba sustancial que obra en el expediente administrativo; y revisar que la agencia

haya actuado de acuerdo al principio inteligible de la ley que la creó, aplicando de manera razonable sus reglamentos y no caprichosamente. Íd. Sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 2175.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación es la agencia administrativa a la cual se le ha delegado el clasificar a los confinados y designar su nivel de custodia, para ello se guía por lo establecido en el Manual para la Clasificación de Confinados, Reglamento de Corrección 8281 del 30 de noviembre de 2012 (Manual o Reglamento 8281).<sup>1</sup>

El Reglamento 8281, establece un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar los confinados a instituciones y programas del Departamento de Corrección. El referido Reglamento, dispone que la clasificación consiste en la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo y las exigencias y necesidades de la sociedad. El proceso de clasificación coordina la custodia física de los confinados con los programas y recursos disponibles dentro del sistema correccional. Por lo tanto, para lograr un sistema de clasificación funcional el sistema tiene que ubicar a cada confinado en el programa y al nivel de custodia menos restrictivo posible para el que cualifique.

Las clasificaciones de custodia tienen como función que se realice un proceso confiable y válido mediante el cual se subdivide a los confinados en grupos basándose en varias consideraciones, entre las que se incluyen: la severidad del delito, historial de delitos anteriores, comportamiento en instituciones, los requisitos de

---

<sup>1</sup> El 18 de junio de 2018 fue enmendado el Reglamento 8281 mediante el Reglamento 9033, conocido como Enmienda al Manual para la Clasificación de Confinados (Reglamento 9033). Dichas enmiendas no aplican a la presente controversia.

seguridad y supervisión, las necesidades identificables de programas y servicios específicos, entre otras. El proceso consiste de una clasificación inicial del confinado seguida de una evaluación periódica. Reglamento 8281, *supra*.

El proceso incluye recopilar datos de cada confinado en combinación con criterios objetivos que redundan en ubicarle en el nivel de custodia, adecuado a su situación. De esta manera se ubica “a los confinados con trasfondo, necesidades y rasgos de personalidad similares en niveles de custodia similares.” Cuenta con evaluación, seguimiento y reclasificación periódica, que según el caso, podrán ser de seis (6) o de doce (12) meses y se complementa con el formulario de Reclasificación de Custodia (Escala de Reclasificación de Custodia).

El formulario contiene unos niveles de puntuación que se van sumando o restando, de acuerdo a la premisa que se evalúan como el historial de delitos graves previos, historial de fuga, acciones disciplinarias, participación en programas de tratamiento, entre otros. El Técnico de Servicios Socio penales, es el funcionario responsable de completar el mismo. Para ello debe ceñirse a las instrucciones para completar la escala, que ofrece el propio Manual. Aun las modificaciones discrecionales deben atemperarse a tales instrucciones, ya sea para un nivel de custodia más alto o más bajo, aunque no son específicas. Deben utilizar además, la “Escala de Gravedad del Delito”, del Manual. Toda determinación de reclasificación debe estar debidamente fundamentada, según los parámetros de evaluación que el propio Manual expone y completando la hoja correspondiente. Adicional a lo anterior, el Técnico de Servicios Socio penales, deberá entre otros:

1. Revisar el auto de prisión y documentos que obran en el expediente.
2. Revisar puntuaciones de aptitud (educación, trabajo, etc.).

3. Comunicarse con el Tribunal (para aclarar dudas u obtener información adicional).
4. Entrevistar al confinado para explicarle el proceso de reclasificación y verificar datos relacionados al delito, sentencia, entre otros.
5. Documentar la revisión en el expediente del confinado.

El Manual hace claro que la evaluación para reclasificación no necesariamente redundará en un cambio de clasificación. Toda vez que “requiere que se realice un adecuado balance de intereses (...) lograr la rehabilitación del confinado, así como el de mantener la seguridad institucional y general del resto e(sic) la población penal; de la otra, estará el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia.” *Cruz Negrón v. Administrador de Corrección*, 164 DPR 341 (2005). La referida opinión establece, que el proceso de reclasificación evalúa factores subjetivos y objetivos, sin embargo, al ser empleados, no quedan a la abierta discreción del técnico socio penal, pues debe seguir las instrucciones que ofrece el Manual, como discutimos previamente.

“Entre los criterios subjetivos se destacan: (1) el carácter y actitud del confinado, (2) la relación entre este y los demás confinados y el resto del personal correccional, (3) el ajuste institucional mostrado por el confinado, entre otros. Por otro lado, entre los criterios objetivos que tomará la agencia para emitir su recomendación se encuentran: (1) la magnitud del delito cometido, (2) la sentencia impuesta, (3) el tiempo cumplido en confinamiento, entre otros.” *Cruz v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341 (2005).

Esto es, que aunque la primera parte de la escala resulte un número correspondiente a un nivel de custodia menor, este puede variar al aplicarse estos criterios, igualmente contemplados por el

Manual. Una vez culmina el proceso, el confinado inconforme con la determinación del Comité, podrá apelar y solicitar revisión, según provee el propio Manual.

La ley establece que las agencias administrativas no pueden ignorar sus propias reglas y fundamentar sus actos en una autoridad interpretativa superior debido a su particular experiencia. Sección 1.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra. López Leyro v. E.L.A.*, 173 DPR 15. Por lo cual, la clasificación de los confinados debe ceñirse a lo establecido en el Manual.

### III.

Guzmán acude ante este foro ante su inconformidad con la determinación del Comité a ratificarle la custodia mediana. Sostiene que hubo un mal manejo en el Plan Institucional al no considerar sus méritos y esfuerzos. No le asiste la razón.

En cuanto al proceso de ratificación, en ajustada síntesis, precisa indicar, que si bien el recurrente posee créditos universitarios, actualmente participa en curso de Desarrollo Empresarial, realiza labores de mantenimiento en interiores, completó las Terapias de Control de Impulso, Transformación de Patrones Adictivos y Aprendiendo a Vivir sin Violencia, esto no es suficiente para proporcionar un cambio de custodia a una clasificación menor a la actual. Si bien, según su evaluación sus ajustes son buenos y arrojó una puntuación -1, la cual recomienda una custodia mínima, el Comité utilizó, conforme al Reglamento 8281 la determinación discrecional, para un nivel de custodia más alto al considerar requisitos de seguridad, supervisión, la gravedad de los delitos, y el término que ha cumplido en cárcel, entre otros, dado este hecho es que el resultado puede variar al aplicar criterios subjetivos. Ver *Cruz v. Adm. de Corrección*, *supra*. Cabe señalar que según la Resolución impugnada, en la versión de los hechos ofrecida

por el recurrente, este no acepta la comisión de los hechos, además de que el acto fue en un lugar público. No empece a alegar poseer un record disciplinario limpio, en noviembre de 2013 resultó incurso en una querrela administrativa. Es por ello que aunque el resultado de la evaluación consistió en una puntuación total que recomienda una custodia mínima, esta no constituye la determinación final, toda vez que como en este caso, otros factores a considerar varían el resultado.

Una determinación formulada por el Comité debe ser sostenida siempre y cuando no sea caprichosa ni arbitraria y se encuentre apoyada en evidencia sustancial que obra en el expediente. Cuando la decisión es razonable, cumple con el procedimiento establecido en las Reglas y no altera los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla. *Cruz v. Adm. de Corrección*, supra.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la determinación recurrida de mantener a Guzmán en custodia mediana.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones